

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintidós

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ.

RADICACIÓN No.: 11001-31-10- 020-2021-00375-01
PROCESO: Investigación de paternidad
DEMANDANTE: NARDELA MARGARITA BRIEVA
DEMANDADA: HEREDEROS DE JOSÉ DOUER AMBAR
Apelación auto.

Con este pronunciamiento, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandados, señores **ALBERTO DOUER MISHAAN** y **PAULA DOUER MISHAAN**, contra el auto fechado el 24 de marzo de 2022 en el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, por medio del cual resolvió tener por notificados a los hermanos DOUER MISHAAN según lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y vencido en silencio el término para la contestación a la demanda.

ANTECEDENTES

1. El 15 de junio de 2021, la señora NARDELA MARGARITA BRIEVA, mediante apoderado, inició proceso de investigación de paternidad en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor JOSÉ DOUER AMBAR, fallecido el 17 de diciembre de 2020, con el propósito de que se le declare hija del señor DOUER AMBAR con los consecuentes efectos patrimoniales.

2. La parte demandante manifestó en el escrito introductorio, la existencia de dos hijos del señor JOSÉ DOUER AMBAR, ellos son **ALBERTO DOUER MISHAAN** y **PAULA DOUER MISHAAN** y, para su notificación se indicaron las direcciones de correo electrónico adouermish@patprimo.com.co y pdouer@gmail.com de cada uno de los herederos respectivamente. Adicionalmente, entre los anexos de la demanda se allegó captura de pantalla de mensajes de WhatsApp cruzados entre la demandante y la señora ROSA AMALIA BALLEEN, quien fuera secretaria del señor JOSÉ DOUER AMBAR, en el que le comunica las direcciones de correo

electrónico de los herederos, para explicar la forma como se tuvo acceso a ellos y poder consignarlos en la demanda.

3. El 18 de junio de 2020, el apoderado de la señora NARDELA MARGARITA BRIEVA, allegó al despacho memorial con el que acreditaba el envío del libelo y sus anexos por medio de correo electrónico a los herederos determinados del presunto padre, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el 11 de junio de 2021, a dicho memorial anexó pantallazos de los mensajes, como se observa a continuación:



4. Admitida la demanda con auto del 22 de junio de 2021, el Juzgado ordenó notificar a la parte demandada y controlar términos en la forma prevista en los artículos 290 y 291 del C.G.P., o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, además del emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, en cumplimiento del artículo 10° de esta última normatividad en armonía con el Acuerdo PCSJA- 20 1111 567 de 05-06 2020; Decretó la práctica de la prueba de ADN y, reconoció personería al apoderado demandante. La providencia se notificó al demandante mediante estado del 23 de junio de 2021. (Folios 40 y 41, archivo digital).

5. El auto de admisión se aclaró, por solicitud del apoderado demandante, con providencia del 3 de agosto de 2021, en el sentido de incluir como demandado al también heredero determinado **ALBERTO DOUER MISHAAN** y, en cuanto a la prueba de ADN, aclaró que su realización se surtirá mediante cotejo genético de

muestras de la demandante y restos óseos del presunto padre, indicando el lugar de su ubicación. (folio 49).

6. El 13 de septiembre de 2021 el apoderado de la demandante allegó al correo electrónico del despacho certificación de las notificaciones realizadas a los herederos determinados, según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Consta en el expediente correo electrónico enviado el 6 de agosto de 2021, a la dirección pdouer@gmail.com en el que se le comunica a la señora PAULA DOUER MISHAAN sobre la providencia del 22 de junio de 2021 aclarada por auto del 3 de agosto de 2021 y se anexó enlace para descargar las providencias, la demanda y sus respectivos anexos; en igual sentido se envió mensaje a la dirección adouermish@patprimo.com.co para el señor ALBERTO DOUER MISHAAN, como se observa a continuación:

61

From: litigios.gabrieldevis

To: adouermish@patprimo.com.co

Date: 8/6/2021 7:41:06 PM

Subject: NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 8 DEL DECRETO 806 DE 2020

Attachments: 21-08-06- PROCESO 2021-135.pdf

JUZGADO 20 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 7 # 12C - 23 Piso 6 Edificio Nemqueteba

NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 8 DEL DECRETO 806 DE 2020

Señor

Alberto DOUER MISHAAN

adouermish@patprimo.com.co

Vía correo electrónico certificado

FECHA: 06 – 08 – 2021

No Radicación del Proceso

Naturaleza del Proceso

Fecha del auto

2021-375

Filiación extramatrimonial

22-08-2021

Investigación de paternidad

03-08-2021

REFERENCIA: Proceso Declarativo de Investigación de Paterinidad (Filiación Extramatrimonial) con efectos patrimoniales

DEMANDANTE: Nardela Margarita BRIEVA.

DEMANDADOS: Alberto DOUER MISHAAN, Paula DOUER MISHAAN y herederos indeterminados de José DOUER AMBAR.

Por intermedio de este mensaje de datos le notifico la providencia del día 22 de junio de 2021, aclarada mediante auto de fecha 3 de agosto de 2021, con la cual se admite la demanda de Investigación de Paterinidad (Filiación Extramatrimonial) con efectos patrimoniales formulada en contra de Alberto DOUER MISHAAN, Paula DOUER MISHAAN y herederos indeterminados de José DOUER AMBAR. En consecuencia, sírvase comunicarse a este Despacho Judicial a través del correo electrónico:

Flia20bht@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte que de Conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En este mensaje de datos se anexa; auto que admite la demanda, auto que aclara el auto admisorio, demanda y sus respectivos anexos, los cuales se pueden descargar en el siguiente enlace <https://we.tl/t-k4Zob1VoM6> y en el PDF adjunto.

Atentamente,



Gabriel DEVIS-MORALES

Apoderado de Parte demandante.

PROCESO DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD DE NARDELA MARGARITA BRIEVA CONTRA HEREDEROS DE JOSÉ DOUER AMBAR RAD. 11001-31-10- 020-2021-00375-01 (APELACIÓN DE AUTO)

También se allegó, con el mismo memorial, certificaciones de la empresa e-entrega de Servientrega en las que consta que, respecto del correo enviado a la dirección pdouer@gmail.com se envió el 6 de agosto de 2021 a las 19:34:33 horas, se abrió el mensaje en la misma fecha a las 20:01:40 y se leyó a las 20:02:04; y sobre el mensaje a la dirección adouermish@patprimo.com.co se certificó que se envió el 6 de agosto de 2021 a las 19:42:24 y se acusó recibo esa misma fecha a las 19:43:07; no obstante, no se certificó sobre la lectura del mismo (folios 63 a 68).

7. Con auto del 28 de septiembre de 2021 el despacho requirió al apoderado de la parte demandante para que, según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informara como obtuvo la dirección de correo electrónico de los demandados y allegara las pruebas documentales que acreditaran tal conocimiento (folios 75 y 76).

8. Paralelamente, el apoderado de la demandante allegó al despacho captura de pantalla de conversaciones vía WhatsApp entre su poderdante y el señor ALBERTO DOUER MISHAAN solicitando que se tuviera dicho número de contacto igualmente como medio de notificación.

9. El 7 de octubre de 2021, vía correo electrónico, se recibió en el Juzgado de conocimiento, un memorial del abogado HELÍ ABEL TORRADO TORRADO identificándose como apoderado de los señores **ALBERTO DOUER MISHAAN** y **PAULA DOUER MISHAAN**, a quienes solicitó notificar por conducta concluyente. En ese escrito el apoderado señaló que sus representados recibieron un correo el 30 de septiembre de 2021 en el cual se anexaba el auto de corrección del admisorio de la demanda y por esa comunicación se alertaron y *“revisaron sus respectivos buzones electrónicos, encontrando sendos correos enviados por el apoderado de la señora NARDELA BRIEVA, con las comunicaciones relacionadas al respecto, pero de las cuales no habían detallado sus contenidos, por no tener conocimiento de estos temas procesales y por haber sido recibidos en un buzón electrónico no utilizado para sus asuntos personales, por lo que no había sido leído”*. (folios 89 a 99).

10. En la misma fecha el apoderado de la demandante, comunicó al despacho el cumplimiento de lo requerido en el auto del 28 de septiembre de 2021, en ese escrito el abogado explicó que el presunto padre era conocido como PEPE (JOSÉ) DOUER, fundador y dueño de la empresa Pat Primo; la señora ROSA AMALIA BALLEEN era la secretaria del señor JOSÉ DOUER AMBAR, persona que por medio de una comunicación vía WhatsApp, informó a la demandante las direcciones de correo electrónico de los hermanos DOUER MISHAAN, tal como se relacionaron en el escrito de demandada; igualmente anexó capturas de pantalla de las

conversaciones sostenidas con ella, el 4 de octubre de 2021 en las que se ratifica en aquellas direcciones, en ese sentido consideró cumplidas las formalidades previstas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 para la notificación a los demandados, quienes en esa perspectiva resultaron notificados legalmente. (folios 118 a 121).

11. En providencia del 12 de octubre de 2021 el despacho de conocimiento reconoció al apoderado de los demandados, le abrió espacio a su notificación por conducta concluyente y ordenó remitirles copia de la demanda para su conocimiento y pronunciamiento pertinente (folio 138).

12. Contra tal determinación el apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición, manifestando que el 6 de agosto de 2021 realizó debidamente las notificaciones a los demandados, tal como está demostrado con los documentos allegados al proceso y las manifestaciones del apoderado de los demandados; en consecuencia, solicitó dar pleno efecto a las notificaciones así realizadas a los hermanos DOUER MISHAAN desde el día 11 de agosto de 2021 (folios 141 a 144).

13. Al descorrer el traslado el apoderado de los demandados manifestó que al momento de presentar la solicitud de notificación por conducta concluyente, la notificación por correo electrónico no se había surtido en debida forma, pues la parte demandante no cumplió la carga procesal impuesta en la ley, en consecuencia, solicitó mantener la decisión incólume (folios 147 a 154).

14. El recurso se resolvió en providencia del 24 de marzo de 2022 (folios 255 a 258), el juzgado revocó el auto del 12 de octubre de 2021; y en su lugar dispuso tener por notificados a los demandados por correo electrónico conforme a lo dispuesto en el artículo 8 el Decreto 806 de 2020 y vencido el término para contestar la demanda en silencio, al considerar que en efecto la parte demandante había notificado a los interesados el 6 de agosto de 2021, según consta en las capturas de pantalla y las certificaciones de la empresa Servientrega.

15. Frente al anterior auto del 24 de marzo de 2022 el apoderado de los demandados interpuso recurso apelación. Reiteró que, al momento de presentarse la solicitud de notificación por conducta concluyente, la notificación por correo electrónico no se había surtido en debida forma, al no haberse cumplido las cargas procesales impuestas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (folios 260 a 270). El recurso se concedió, mediante providencia del 19 de abril de 2022 en efecto devolutivo (folio 273).

CONSIDERACIONES

En ejercicio de la competencia prevista en el artículo 32 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 321 del CGP, abordará el Tribunal el problema jurídico orientado en este caso, a establecer si, según el recuento procesal precedente, resulta acertada la decisión del Juzgado, al declarar vencido en silencio el término para la contestación de la demanda, como consecuencia de otorgar plena eficacia jurídica a la notificación efectuada por la parte demandante en la forma autorizada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y dejar sin efecto jurídico la notificación por conducta concluyente adelantada por el Juzgado.

No llama a discusión la trascendencia del acto de notificación, expresión concreta de la garantía del derecho fundamental a un debido proceso en sus manifestaciones esenciales de contradicción, defensa e igualdad ante la ley cuando se acude ante la Justicia para resolver una controversia. La doctrina constitucional asume *“la notificación [como] el acto material de comunicación mediante el cual se da a conocer a las partes o a los terceros las decisiones proferidas por las autoridades públicas en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por lo que no puede entenderse solo como un acto meramente formal o de trámite, ya que a través de ella se desarrolla el principio de publicidad de las actuaciones públicas (artículo 228 superior) y se garantizan los derechos fundamentales al debido proceso (contradicción y defensa) y al acceso a la administración de justicia, consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, respectivamente”* (Corte Constitucional Auto 360 de 2015).

En esa dirección el Tribunal, en acuerdo con la jurisprudencia, reconoce el alcance superlativo de la notificación cuando se trata del auto de admisión, o de la primera providencia procesal, caso en el cual, el enteramiento personal al demandado o al apoderado judicial, de acuerdo a lo contemplado en el numeral primero del artículo 290 del CGP., se erige en la forma de notificación principal, de manera subsidiaria es dable acudir a otras formas de enteramiento, como el aviso o emplazamiento reglamentados en los artículos 292 y 293 ibídem, viables según esas disposiciones, *“cuando no se pueda surtir la notificación personal”*...

Con motivo de las dificultades enfrentadas no sólo en el país sino en el mundo por la pandemia Covid19, el servicio de Justicia, se ve intempestivamente abocado a sortear la necesidad de atender la demanda de la ciudadanía por medios virtuales, sin protocolos de atención predeterminados y, aún en proceso de construcción, condiciones de anormalidad generadas por la pandemia que el Decreto Legislativo

806 del 4 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia”*, viene a reglamentar una forma especial de notificación personal a través de medios virtuales, disponiendo, en el artículo 8, lo siguiente:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

La H. Corte Suprema de Justicia, asumiendo la concreta realidad de anormalidad generada por la pandemia, considera posible acudir a cualquiera de las formas de notificación personal, siempre y cuando se garantice el derecho de contradicción con el enteramiento de la parte convocada a juicio y el derecho fundamental a un debido proceso. Dice la Corte en ese sentido: *“el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera [personal], tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.”* (STC7684-2021 MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque).

Resultado de las dificultades institucionales advertidas, el Decreto 806 de 2020, procura como legislación de emergencia afrontar la virtualidad, y conjurar las múltiples y complejas situaciones a las que se vieron abocados los despachos judiciales y los usuarios, dando lugar a situaciones como la actual en que se presentan dos notificaciones a la parte demandada, una a través del procedimiento virtual reglamentado en el artículo 8° antes citado, y otra notificación por conducta concluyente en tiempo sucesivo, adoptada, en parte, según se advierte del expediente, porque la parte demandante no había acreditado la forma como tuvo conocimiento de las direcciones de correo electrónico de los demandados, en ese sentido, en auto del 12 de octubre de 2021 determinó tener por notificado al extremo pasivo por conducta concluyente, decisión que una vez impugnada fue revocada con el proveído del 24 de marzo de 2022, motivo del recurso de apelación, en el que, por el contrario, dispuso dar validez a la primera notificación, por considerar efectivamente cumplidas las cargas procesales establecidas en el Decreto 806 de 2020, con fundamento en el memorial allegado a posteriori por el apoderado de la parte demandante en el que acreditó como obtuvo las direcciones electrónicas para las notificaciones.

Consecuencia de esa determinación, fue tener por vencido en silencio el término para dar contestación a la demanda, contado desde la primera notificación, efectuada el 6 de agosto de 2021 y que en consecuencia culminó el 8 de septiembre de 2021.

Ahora, la segunda notificación, esta vez por conducta concluyente decretada como consecuencia de la solicitud del apoderado de los demandados quien había solicitado una copia de la actuación **para contestar la demanda**, si bien genera una situación procesal confusa, no deja sin efecto la primera notificación realizada bajo las formas reglamentadas en artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ni desvirtúa el conocimiento de la demanda y de su admisión que por ese medio obtuvo, tal como se corrobora con la certificación aportada por la parte demandante, según la cual, el mismo 6 de agosto de 2021 ambos demandados recibieron el correo electrónico con copia del auto admisorio, de la aclaración de este, de la demanda, sus anexos y además, se advirtió que la notificación se entendería surtida a las dos días hábiles siguientes al recibo de ese mensaje, del término de 20 días; es decir, los demandados tuvieron efectivo conocimiento de la existencia del proceso desde aquel 6 de agosto de 2021.

Por lo demás, el apoderado de los herederos determinados acepta que sus poderdantes recibieron los correos provenientes de la parte demandante en aquellos buzones cuando señala en uno de sus memoriales: “*revisaron sus*

respectivos buzones electrónicos, encontrando sendos correos enviados por el apoderado de la señora NARDELA BRIEVA, con las comunicaciones relacionadas al respecto, pero de las cuales no habían detallado sus contenidos, por no tener conocimiento de estos temas procesales y por haber sido recibidos en un buzón electrónico no utilizado para sus asuntos personales, por lo que no había sido leído”.

La advertencia sobre la habilitación del término de traslado, junto con el oficio informativo remitido al juzgado suplen las formalidades legales, destinadas a garantizar, el conocimiento de la demanda y posibilidad de defensa de la parte convocada a un proceso, tan cierta en este caso, que el 7 de octubre de 2021, el apoderado de la parte demandada escribe al correo del despacho solicitando acceso al expediente, con el propósito de contestar la demanda, se reitera.

La confusión generada por la segunda notificación, previa que el apoderado de la parte demandante diera cumplimiento al requerimiento hecho por el despacho en el sentido de acreditar la obtención de las direcciones electrónicas, tal como se dijo antes, no habilita un nuevo término de traslado, ni afecta la eficacia de la primera, porque un proceder semejante desdice de la seguridad jurídica y entraba el ejercicio transparente del derecho de contradicción, tal como se interpreta en la jurisprudencia de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, orientada a hacer prevalecer la primera notificación. Así se explica en sentencias del 11 de diciembre de 2008, exp. No. 2008-0144-01; 15 de mayo de 2013, exp. 05001-22-03-000-2013-00210-01; STC9903-2020), señalando en caso similar, lo siguiente:

“4-. Bajo el anterior panorama, habrá de confirmarse el fallo de tutela de primer grado, toda vez que de la revisión del expediente del juicio cuestionado observa la Corte, que el 24 de octubre de 2019 fue entregado el aviso en la residencia de la demandada, por lo que dicha notificación se perfeccionó al finalizar el día siguiente, esto es, el 25 del mes y año citados, según lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 292 del Código General del Proceso; de manera que, si se tiene el plazo de tres días para retirar los anexos (28, 29 y 30 de octubre), el término para contestar la demanda comenzó el 31 de octubre subsiguiente.

Con vista en lo anterior, la notificación personal de la demandada adelantada el 5 de noviembre de la anualidad prenotada no podía tenerse en cuenta, comoquiera que el enteramiento del juicio ya había surtido efecto desde la entrega del aviso; de ahí que, el estrado convocado haya incurrido en error al no haber tenido en cuenta esta última forma de enteramiento. Y si bien, el extremo activo aportó tardíamente el diligenciamiento de dicho trámite, esa circunstancia no desconoce que desde el 25 de octubre de 2019 la parte demandada presumiblemente conocía del trámite del juicio censurado, por lo que se debió contabilizar el término de su oposición a partir del 31 del mes y año referidos, como ya se dijo .

5. No bastaba entonces con que la autoridad judicial accionada, se limitara a decir que la parte demandante, aquí interesada, había aportado a última hora el diligenciamiento del aviso de notificación, para desconocer una verdad que afloraba en el expediente, esto es, que esa forma de comunicación cobró efectos con antelación al enteramiento personal de la demandada, además, sin hacer ningún tipo de pronunciamiento al respecto y en el que se evidenciara el estudio pormenorizado del caso” (Se resalta).

El defecto formal alegado por el apoderado de los demandados, si en gracia de discusión se aceptara, no desvirtúa la eficacia del acto de enteramiento de la admisión de la demanda, de ella y sus anexos, por lo mismo, no tiene razón el argumento del recurrente, cuando considera que la primera notificación solo podría entenderse surtida debidamente, después de la solicitud de notificación por conducta concluyente, porque hasta entonces el apoderado de la parte demandante respondió al requerimiento del despacho acreditando el cumplimiento del Decreto 806 de 2020; empero el Tribunal tampoco halla fundamento al requerimiento del despacho, pues de los documentos aportados con el escrito de la demanda, tal como se aprecia en una captura de pantalla de un chat entre la demandante y quien fuera la secretaria del presunto padre, donde esta última remite las direcciones de correo electrónico de los herederos determinados, direcciones que, no está demás señalar, nunca fueron desmentidas por ellos.

Por otra parte, advirtiéndolo que la parte interesada decidió llevar a cabo la diligencia de notificación según las reglas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal debía entenderse realizada “*una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*”; es decir, que para el caso concreto el 11 de agosto de 2021 empezó a correr el término con que contaba la demandada para contestar, que finalizó el 8 de septiembre de la misma anualidad; por ende, al no haberse presentado ningún pronunciamiento en ese lapso, el término debía declararse vencido en silencio, tal como lo resolvió el despacho de primera instancia en la providencia confutada.

Así las cosas, no tiene razón el recurrente al desconocer el acto de notificación practicado legalmente con arreglo a las previsiones del artículo 80 del Decreto 806 de 2020, por el contrario, la decisión adoptada por el despacho de primera instancia en providencia del 24 de marzo de 2022, se adecuaba al ordenamiento procesal vigente en su momento, razón por la cual, el auto apelado será confirmado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en ejercicio de la competencia de Magistrado Sustanciador,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el veinticuatro (24) de marzo de 2022, por el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá D.C.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte recurrente, se fijan como agencias en derecho una suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Ejecutoriada la decisión, **DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada

Firmado Por:

Lucia Josefina Herrera Lopez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74a46dccc6fc2484131afbce2a57dcf25342b1884a066bf3fd4102380ec653c7

Documento generado en 31/05/2022 04:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>